

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 85/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Javier Mina No. 2, Municipio de Bacum, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Vistos para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 1743/2001, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el juicio agrario número 85/96, que corresponde al expediente administrativo 2452, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Javier Mina No. 2", ubicado en el Municipio de Bacum, Estado de Sonora, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- En averiguación previa número 1379/SC/189, el Agente del Ministerio Público Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve, decretó el aseguramiento de los lotes 11, 12, 13, 16 y 17 fracción del lote 18, 19 y 20 de la manzana 1309, en el Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, en el Estado de Sonora, propiedad de José Luis Félix Gallardo, y el cuatro de mayo de ese mismo año, los puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, terrenos que fueron recibidos por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

SEGUNDO.- Por oficio número 2559, de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, instruyó al ingeniero Pedro Cano Salazar, a efecto de que entregara en forma precaria, una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego, que se tomarían de los lotes 16, 17, 18, 19 y 20 de la manzana 1309 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, en favor de campesinos del poblado "Javier Mina No. 2", Municipio de Bacum, Estado de Sonora; en esa misma fecha, el comisionado levantó acta de entrega correspondiente, destacando que el citado terreno, fue recibido por María S. Sarmiento Solís, María Ruth Moreno Parra y Guadalupe Montijo B., en su carácter de integrantes del Comité Particular Ejecutivo del referido poblado.

TERCERO.- Por escrito de nueve de marzo de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos que manifestó radicar en el poblado denominado "Javier Mina No. 2" del Municipio de Bacum, Estado de Sonora, solicitó al Gobernador del Estado, dotación de tierras, señalando como de posible afectación los lotes del 16 al 20 de la manzana 1309 del Valle del Yaqui, y demás terrenos comprendidos dentro del radio legal de afectación.

CUARTO.- Por oficio número 567 de diez de marzo de mil novecientos noventa, la Subsecretaría de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado de Sonora, turnó a la Comisión Agraria Mixta, el expediente de dotación de tierras, anexando acta de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, relativa a la entrega precaria de tierras a los solicitantes del poblado en estudio, en la que se señala que la Secretaría de la Reforma Agraria, entregó en forma precaria a los campesinos solicitantes, una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego, cuyas colindancias son: al norte con lotes del 6 al 10 de la manzana 1309, al sur lotes del 26 al 30 de la manzana 1309, al este Calle 7; al oeste con el nuevo centro de población ejidal "El Pípila".

QUINTO.- Por oficio número 543 de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa, el Subsecretario de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado, instruyó al ingeniero Octaviano Monreal Moreno, para que comprobara si el núcleo de población solicitante reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 195 y 196, de la Ley Federal de Reforma Agraria, comisionado que rindió su informe, el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa, en los siguientes términos:

"...Se comprobó que se encuentran en posesión de 50-00-00 Has., de uso agrícola, mismo que al momento de la inspección se encontró sembrado de trigo, dicho cultivo está siendo habilitado por el Banco de Crédito Rural del Noroeste.

Se demostró que se encuentra en posesión del predio desde el día 29 de junio de 1989, fecha en que se le entregó mediante posesión precaria.

Se verificó la existencia de más de 20 solicitantes, quienes manifestaron dedicarse a las labores habituales del campo.

El predio se localiza al sur de la cabecera Municipal de Bacum en la manzana 1309 en los lotes del número 16 a 20, colindando al norte con el lote 6 al 10 de la manzana número 1309, al sur lotes del 26 al 30, manzana 1309, al este con calle número 7 y al oeste con grupo campesino denominado 'El Pípila'..."

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, instauró el expediente el primero de abril de mil novecientos noventa, registrándolo con el número 2452, y se publicó el día nueve de ese mismo mes y año, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

SEPTIMO.- El once de abril de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta expidió nombramientos a María Silvestre Sarmiento Solís, María Ruth Moreno Parra y Guadalupe Montijo Bracamontes, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

OCTAVO.- Con motivo del resultado de los trabajos censales practicados el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa, Martha Imelda Navarro Meza, Francisco Félix Torres, Eduardo López González, Rosa Amelia Torres Rivera, María del Carmen Montes Lerma, Rosario Montes Lerma, Juan Rubio Soto, José Quintero Monroy, Jesús Moreno Mares, Martha Moreno Parra, y María del Socorro Solano Valdez, expresaron su inconformidad anexando cartas expedidas por diversas autoridades, en las que se manifiesta que estas personas han trabajado en diversos ciclos agrícolas en el poblado "Javier Mina".

NOVENO.- Con motivo de estas inconformidades, la Comisión Agraria Mixta, mediante oficio de once de mayo de mil novecientos noventa, comisionó a la licenciada Fernanda Estrada Benítez a fin de que verificara qué personas son las que reúnen los requisitos de capacidad agraria colectiva e individual de las contempladas en el censo general agrario previamente levantado; asimismo, verifique en todas sus partes las diligencias censales y recabe las pruebas relativas a las objeciones o reclamos sobre capacidad agraria, informe que fue presentado el cuatro de junio de mil novecientos noventa, bajo los siguientes términos:

"...Que habiéndome constituido en el poblado de referencia el día 31 de mayo del año en curso, procedí a dar cumplimiento a la comisión conferida practicando una minuciosa investigación para determinar qué personas son las que están contempladas en el acta de entrega precaria de fecha 29 de junio de 1989, solicitud de 9 de marzo de mil novecientos noventa y censo general agrario, son las que reúnen los requisitos de capacidad agraria individual establecidos en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Practicada la diligencia, se llegó al conocimiento que las personas que se señalan posteriormente son las que tienen capacidad para obtener unidad de dotación, ya que habitan de una manera permanente en el poblado y tienen una ocupación habitual el trabajo del campo, siendo éstas: 1.- María Silvestre Sarmiento Solís, 2.- Guadalupe Montijo Bracamontes, 3.- Javier Gómez Montijo, 4.- Noemí Murrieta Mares, 5.- Valentín Lerma Ochoa, 6.- Elisa Flores Velásquez, 7.- Gabino Cadena Salido, 8.- Norberto Tabardillo Alvarez, 9.- Jesús Moreno Mares, 10.- Juan Rubio Soto, 11.- Manuel Muñoz Ochoa, 12.- Ignacio Charmonate Cantú, 13.- Martín Quijada, 14.- Julio Bajeca Ramos, 15.- Lucio Cortez Montijo, 16.- Martha Imelda Navarro Mesa, 17.- Martha Lourdes Moreno Parra, 18.- Eduardo López González, 19.- Ignacio Cebreros, 20.- Francisco Félix Torres y 21.- Félix Tolano Valdez.

Ahora bien, a través de la inspección ocular, se pudo constatar que las personas que a continuación se mencionan, aún después de haber sido calificados por la junta censal, no tienen como ocupación habitual el campo, por lo que no cumplen con lo señalado por la fracción II del artículo 200 de la Ley Agraria en consulta.

3.- Concepción Valenzuela Tenorio, 4.- Enrique Cortés Borboa, 7.- Paula Martínez Félix, 8.- Concepción Flores Velásquez, 9.- María Ruth Moreno Parra, 19.- José Quintero Monroy, 11.- Ana Mireya Cortés Montijo, 13.- Ana Isabel Lerma López, 15.- Ofelia López Quezada, 23.- Carmen Irene García Granados.

Asimismo, a través de los presentes trabajos se pudo comprobar que las personas señaladas con posterioridad, mismas que presentaron su inconformidad en cuanto a que la junta censal no calificó conforme a derecho, no cumplen con el requisito señalado en la fracción III del numeral citado con antelación ya que no tienen como ocupación habitual el campo: 1.- Gilberto Chang, 2.- Rosa Amelia Torres, 3.- Nora Luisa Estrella, 4.- Rosa Encinas Acosta, 5.- Rosario Montes Lerma, 6.- Isidoro Moreno Parra, 7.- Judith Enríquez Tolano, 8.- Socorro Tolano, 9.- Marthos Alvarez, 10.- Ana Luis Marrufo, 11.- Angelita Mancinas, 12.- Heriberto Torres, 13.- María Montes y 14.- Sergio Rocha.

En cuanto al C. MANUEL BENITEZ PERAZA, éste fue beneficiado en el expediente de Acuacultura denominado 'PROGRESO DE LA NACION'...

DECIMO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, por oficio número 747 de diez de abril de mil novecientos noventa, instruyó a Norberto Reina Figueroa, para que practicara trabajos censales y técnicos e informativos consistentes en el levantamiento del plano informativo, las notificaciones a los propietarios o encargados de los predios tocados por el radio legal, así como, la investigación a los referidos

inmuebles. El comisionado rindió su informe el cinco de julio de mil novecientos noventa, en el que sustancialmente manifestó:

"...CENSO: Capacitados según junta censal 21.

CULTIVOS.- Los principales cultivos de la región son los siguientes: trigo, algodón, maíz, cártamo, soya, garbanzo, así como en menor escala: alfalfa, ajonjolí, linaza, hortalizas, sorgo, frijol, y cultivos perennes, tales como nogal, mango, guayaba y cítricos.

TRABAJOS TOPOGRAFICOS: En virtud de que el poblado se encuentra ubicado en la cuadrícula del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, se procedió a la elaboración del plano informativo, con datos existentes en esta propia oficina.

La inspección ocular efectuada en los predios comprendidos en el radio legal de afectación, se llevó a cabo con la intervención de los miembros del Comité Particular Ejecutivo haciendo constar que todos los predios comprendidos en el radio legal de afectación de este poblado, se encuentran debidamente explotados por sus propietarios o poseedores, cuya explotación se ha venido efectuando normalmente y en forma ininterrumpida por más de cinco años de antigüedad a la fecha de practicar dicha inspección ocular, a excepción de una superficie de 50-00-00 Has., localizada dentro de la manzana 1309 del Valle del Yaqui, siendo dentro de esta superficie donde se encuentra ubicada por el caserío habitado por los integrantes del grupo solicitante quienes han venido poseyendo y explotando la mencionada superficie por más de un año de antigüedad a la fecha de practicar la presente diligencia.

Resultado de los trabajos.- Se llegó al conocimiento que dentro del radio legal de afectación, se localizan los siguientes ejidos: 'Primero de Mayo', 'Santa María de Guadalupe', 'Severiano Talamante', 'Atotonilco', 'El Progreso', 'El Yaqui', 'Precursores de la Revolución', 'Luis Encinas', 'Mariano F. Escobedo No. 2', 'Abelardo Rodríguez', 'Emiliano Zapata', '31 de Octubre', '16 de Septiembre', 'Ley Agraria', 'Dos de Abril', 'La Tina' y 'José Ma. Morelos'.

Asimismo, se localizan las siguientes manzanas, con sus respectivas propiedades particulares:

905.- Dentro de la cual se encuentran las siguientes propiedades: MANUEL DENNIS MASSEN NEWTON, con 60-00-00 Has., debidamente explotadas.

907.- GUILLERMINA NAVARRO VDA. DE TELLECHEA, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas, JUAN IVICH VALDERRAIN, con 60-00-00 Has., debidamente explotadas, NARCISO MURRIETA CASTELO, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas y ROBERTO VERDUZCO RUVALCABA, con 60-00-00 Has., debidamente explotadas.

909.- TRINIDAD TELLECHEA VDA. DE OLEA, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas, LUIS OLEA TELLECHEA, con 30-00-00 Has., debidamente explotadas, VICTOR GARCIA OLEA, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas y PABLO CAMPA GARCIA, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas.

1003.- MANUEL URIBE ULLOA, con 50-00-00 Has., debidamente explotadas y GILBERTO BORQUEZ MALDONADO, con 60-00-00 Has., debidamente explotadas.

1005.- MANUEL OROS SUAREZ, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas, GILBERTO ESQUER MALDONADO, con 40-00-00 Has., debidamente explotadas, ROBERTO OROS GAYTAN, con 60-00-00 Has., debidamente explotadas, RAUL OROS HAROS, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas, BEATRIZ EUGENIA ALVAREZ APODACA, con 15-00-00 Has., debidamente explotadas, FRANCISCO DE P. ALVAREZ APODACA, con 50-00-00 Has., debidamente explotadas, IRMA IDALIA ALVAREZ APODACA, con 25-00-00 Has., debidamente explotadas, IRMA IDALIA ALVAREZ APODACA, con 25-00-00 Has., debidamente explotadas, FRANCISCO A. ALVAREZ APODACA, con 30-00-00 Has., debidamente explotadas, BEATRIZ EUGENIA ALVAREZ APODACA, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas e IRMA APODACA DE ALVAREZ, con 50-00-00 Has., debidamente explotadas.

1007.- ROSINA NAVARRO HAROS DE ROMERO, con 40-00-00 Has., debidamente explotadas, FAMILIA NAVARRO HAROS, 40-00-00 Has., debidamente explotadas, RAMON LOPEZ VEGA, con 12-50-00 Has., debidamente explotadas, FRANCISCO LOPEZ FELIX, con 7-50-00 Has., debidamente explotadas, CAROLINA AMADO DE KARAM, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas, FRANCISCA LOPEZ FELIX, con 50-00-00 Has., debidamente explotadas, JORGE MENDIVIL LARA, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas, RAFAEL MARTINEZ RIVERA, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas, LAZARO AYALA RIVERA, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas, SEVERO URIARTE SALOMON, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas y EDUVIGES VALDEZ VALDEZ, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas.

1009.- HELIODORO VARGAS MARTINEZ, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, FRANCISCO JAVIER HARO HARO, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas, GERMAN VARGAS RIVERA, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, ROSARIO RIVERA ALVAREZ, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, MARCOS OLEA OLEA, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, SOCORRO AMALIA OLEA OLEA TELLECHEA, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, VICTOR MANUEL OLEA TELLECHEA, con 20-00-00 Has., explotadas, JORGE KARAM CONNAT, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas, JOSE ALONSO VARAS RIVERA, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, JUAN EMILIO VARGAS RIVERA, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, OSCAR OLEA OLEA, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, OCTAVIO DELFINO OLEA OLEA, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, VICTOR MANUEL OLEA ENCINAS, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, JESUS ANTONIO OLEA ENCINAS, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, TOMAS OROS IBARRA, con 50-00-00 Has., debidamente explotadas, IGNACIO ARVIZU YAÑEZ, con 50-00-00 Has., debidamente explotadas, RAMON LUGARDO CASTELO, con 15-00-00 Has., debidamente explotadas, ENRIQUE LUGARDO CASTELO, con 15-00-00 Has., debidamente explotadas y MARTIN ANTONIO CONTRERAS, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas.

1011.- Dentro de la cual se encuentran las siguientes propiedades: MARIO IGNACIO COTA PUENTE, con 16-00-00 Has., debidamente explotadas, JOSE JESUS PUENTE VALENZUELA, con 14-00-00 Has., debidamente explotadas, Catalina Puente Valenzuela, con 13-82-50 Has., debidamente explotadas, GUILLERMINA PUENTE VALENZUELA, con 7-12-50 Has., debidamente explotadas, JUAN JOSE HERNANDEZ FIGUEROA, con 30-00-00 Has., debidamente explotadas, MA. PUENTE VALENZUELA y RAFAEL PUENTE VALENZUELA DE MONTE, con 36-50-00 Has., debidamente explotadas, ROGELIO TORRES CORRAL, con 15-00-00 Has., debidamente explotadas y URBANO ARANA RUIZ, con 15-00-00 Has., debidamente explotadas.

1013.- Dentro de la cual se encuentran las siguientes propiedades: GUSTAVO VALENZUELA ENCINAS, con 50-00-00 Has., debidamente explotadas, JULIAN LUNA ALVAREZ, con 13-00-00 Has., debidamente explotadas, WENCESLAO LUNA ALVAREZ, con 13-00-00 Has., debidamente explotadas, JESUS LUNA ALVAREZ, con 13-00-00 Has., debidamente explotadas, JOSEFINA DE RIOS RUIZ, con 12-00-00 Has., debidamente explotadas y ELENA CECILIA ELIAS ENRIQUEZ, con 30-00-00 Has., debidamente explotadas.

1101.- Dentro de la cual se encuentran las siguientes propiedades: MERCEDES MENDIVIL LARA, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas y HUMBERTO OROS COTA, con 40-00-00 Has., debidamente explotadas.

1103.- Dentro de la cual se encuentran las siguientes propiedades: GUADALUPE VERDUZCO VALENZUELA, con 30-00-00 Has., debidamente explotadas, RENE PABLOS VERDUZCO, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, MA. PETRA BOBADILLA ESPINOZA, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, MANUEL LUGO CORDOVA, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, E. ARTURO LEYVA OSUNA, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, MILTON H. LEYVA OZUNA, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, MELIDA VALENZUELA R. VDA. DE GAYTAN, con 40-00-00 Has., debidamente explotadas.

1105.- Dentro de la cual se encuentran las siguientes propiedades: ALICIA RENDON CAMACHO, con 18-00-00 Has., debidamente explotadas, SANTA LAURA MULLER H. DE CAMACHO, con 43-00-00 Has., debidamente explotadas, FAUSTA VAZQUEZ VDA. DE WOLLER, con 25-00-00 Has., debidamente explotadas, FEDERICO WOLLER HIJAR, con 25-00-00 Has., debidamente explotadas, ANASTASIO PUENTE COTA, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas, MA. ELENA GAYTAN MURRIETA, con 30-00-00 Has., debidamente explotadas, ROSAURA MURRIETA VDA. DE GAYTAN, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas y ABELARDO FIGUEROA, con 60-00-00 Has., debidamente explotadas.

1107.- Dentro de la cual se encuentran las siguientes propiedades: JORGE KARAM SABA, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas, RAFAEL OLEA CORRAL, con 30-00-00 Has., debidamente explotadas, JOSE KARAM SABA, con 60-00-00 Has., debidamente explotadas, JORGE KARAM SABA, con 50-00-00 Has., debidamente explotadas, MIGUEL AGUSTIN SANCHEZ ESQUER, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas.

1109.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades: IGNACIO ARVIZU YAÑEZ, con 50-00-00 Has., debidamente explotadas, MARTHA PATRICIA ARVIZU GAYTAN, con 30-00-00 Has., debidamente explotadas, ESTHER ALICIA OLEA ENCINAS DE SANCHEZ, con 50-00-00 Has., debidamente explotadas, MA. ELENA OLEA ENCINAS, con 30-00-00 Has., debidamente explotadas, ALFREDO LUGARDO MARQUEZ, con 50-00-00 Has., debidamente explotadas, MARTIN LUGARDO MARQUEZ, con 20-00-00

Has., debidamente explotadas, BERNARDO LUGARDO BELTRAN, con 15-00-00 Has., debidamente explotadas, MODESTO LUGARDO BELTRAN, con 15-00-00 Has., debidamente explotadas, BAUDELIO LUGARDO MARQUEZ, con 15-00-00 Has., debidamente explotadas, INOCENCIA CONTRERAS DE LUGARDO, con 15-00-00 Has., debidamente explotadas, ROSALIA LUGARDO CONTRERAS, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, EFREN LUGARDO CONTRERAS, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas y FLORENCIO FLORES H., con 50-00-00 Has., debidamente explotadas.

1111.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades: TOMAS OROZ GAYTAN, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas, JORGE OROZ IBARRA, con 60-00-00 Has., debidamente explotadas, MA. DOLORES OROZ IBARRA DE YEPIZ, con 50-00-00 Has., debidamente explotadas, MA. DEL ROSARIO OROZ IBARRA DE HARRIS, con 40-00-00 Has., debidamente explotadas, ROSALIA OROZ IBARRA DE LOPEZ PORTILLO, con 30-00-00 Has., debidamente explotadas, JOSE ENRIQUE SANCHEZ OLEA, con 25-00-00 Has., debidamente explotadas, HUGO SANCHEZ OLEA, con 25-00-00 Has., debidamente explotadas, CATALINA ENCINAS ROSAS VDA. DE OLEA, con 25-00-00 Has., debidamente explotadas y MA. ELENA OLEA ENCINAS, con 25-00-00 Has., debidamente explotadas.

1113.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades: LAURA TRINIDAD ENCINAS VALENZUELA, con 25-00-00 Has., debidamente explotadas, GLORIA C. ENCINAS J. DE FELIX, con 25-00-00 Has., debidamente explotadas, ROBERTO OROZ IBARRA, con 50-00-00 Has., debidamente explotadas.

1201.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades: IRMA CLEOTILDE CONNAUT ESQUER DE KARAM, con 30-00-00 Has., debidamente explotadas, GILBERTO OROZ VALENZUELA, con 40-00-00 Has., debidamente explotadas, ELIZABETH MANZ ALANIZ, con 80-00-00 Has., debidamente explotadas, HUMBERTO PONCE SOTO, con 30-00-00 Has., debidamente explotadas, ELIZABETH MANZ ALANIZ, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas.

1203.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades: MARIA ALANIZ RAMIREZ VDA. DE MANZ, con 100-00-00 Has., debidamente explotadas, MA. LUISA GASTELUM HIGUERA, con 15-00-00 Has., debidamente explotadas.

1205.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades: JULIO SCHARZBECH RAMIREZ, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas, ELENA ARVIZU YAÑEZ, con 40-00-00 Has., debidamente explotadas, JOSE JESUS CASTELO MONTOYA, con 40-00-00 Has., debidamente explotadas, ROSAURA MURRIETA ARGÜELLES VDA. DE GAYTAN, con 60-00-00 Has., debidamente explotadas, MANUEL MURILLO GASTELUM, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas, CARLOS A. VALENZUELA OBREGON, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas, JUAN FRANCISCO MURILLO GASTELUM, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas y GUSTAVO MURILLO BELTRAN, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas.

1207.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades: BARDOMIANO FIGUEROA MARTINEZ, con 100-00-00 Has., debidamente explotadas.

1209.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades: JOSE DAVID SANCHEZ ESQUER, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas, LUZ AIDA OLEA E. DE ZAMORANO, con 50-00-00 Has., debidamente explotadas, OMAR ZAMORANO V., con 50-00-00 Has., debidamente explotadas, CATALINA OLEA RUVALCABA, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas, CLAUDIA OLEA RUVALCABA, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas, MA. ELENA SANTOS ROJO OLEA, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas, AGUSTIN OLEA ENCINAS, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, CATALINA ROJAS ENCINA, con 5-00-00 Has., debidamente explotadas y MARIA ELENA SANTOS ROJO OLEA, con 25-00-00 Has., debidamente explotadas.

1211.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades: ROSALINA OROZ IBARRA, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas, FERNANDO OROZ IBARRA, con 30-00-00 Has., debidamente explotadas, ROSALINA OROZ IBARRA, con 15-00-00 Has., debidamente explotadas, RENE FERNANDEZ CASTRO, con 15-00-00 Has., debidamente explotadas, MIGUEL SANCHEZ DUEÑAS, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas, ROSA ELVIRA ESQUER DE SALDIVAR, con 40-00-00 Has., debidamente explotadas, DAMASO FERNANDEZ FIGUEROA, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas, TOMAS OROZ GAYTAN, con 70-00-00 Has., debidamente explotadas, TOMAS OROZ GAYTAN, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas y FERNANDO OROZ IBARRA, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas.

1213.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades: LEONARDO TORRES RABAGO, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, MIGUEL ANTONIO SANCHEZ ESQUER, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, GUADALUPE RABAGO TORRES, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, MIGUEL AGUSTIN SANCHEZ ESQUER, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, REGINALDO TORRES VELA, con 50-00-00 Has., debidamente explotadas, GUADALUPE RABAGO VERDUGO TORRES, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, MIGUEL SANCHEZ DUEÑAS, con 30-00-00 Has., debidamente explotadas, GUADALUPE FLORES DE SANCHEZ, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas, RAFAEL SANCHEZ, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, HELIODORO TORRES L. DE SAAVEDRA, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, TEODORO TORRES L. DE SAAVEDRA, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, RAFAEL OROZ IBARRA, con 50-00-00 Has., debidamente explotadas, FRANCISCO NAVARRO DE LOS REYES, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas, MIREYA GUADALUPE ZAZUETA LEWA, con 30-00-00 Has., debidamente explotadas.

1215.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades: ROGELIO TORRES LOPEZ, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas. MA. CONCEPCION LEWA, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, JESUS LEWA, con 30-00-00 Has., debidamente explotadas.

1301.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades: CARLOS ALBERTO DANIEL MILTON, con 100-00-00 Has., debidamente explotadas, ELIZABETH MILTON DE DENGEL, con 80-00-00 Has., debidamente explotadas.

1307.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades: FERNANDO AMAYA DIAZ, con 100-00-00 Has., debidamente explotadas.

1309.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades: EMMA ESQUER ESQUER, con superficie de 40-00-00 Has., debidamente explotadas. Esta superficie fue adquirida mediante escritura pública 7,418 de fecha 21 de enero de 1979, insc. número 20,305 de 4 de febrero de 1979, MA. TERESA DE JESUS ESQUER DE TAMAYO, con superficie de 40-00-00 Has., debidamente explotadas. Esta superficie se adquirió mediante escritura pública número 7417 de fecha 21 de enero de 1979, Insc. núm. 20,305 de fecha 4 de febrero de 1979, CARLOS JAVIER SALDIVAR ESQUER, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas, JOSE LUIS FELIX GALLARDO, con 25-00-00 Has., las cuales fueron adquiridas mediante Esc. Pública número 3,249 de fecha 10 de julio de 1980. Esta superficie la han venido poseyendo y usufructuando los integrantes del grupo solicitante por más de dos años de antigüedad a la fecha de practicar la inspección ocular, MA. FRANCISCA SALAS DEPRACT DE FELIX, con 25-00-00 Has., las cuales fueron adquiridas mediante Esc. Púb. Núm. 3,252 de fecha 10 de julio de 1980, Insc. núm. 50,088 de 17 de noviembre de 1980. Esta superficie también ha venido siendo poseída y usufructuada por los integrantes del grupo solicitante por más de dos años de antigüedad a la fecha de practicar la inspección ocular, 50-00-00 Has., en posesión de un grupo solicitante de N.C.P.E., denominado 'EL PIPILA', TRAMITE STEEMBOCK RICH, con 100-00-00 Has., debidamente explotadas.

1401.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades: MIGUEL DENEGO MILTON, con 40-00-00 Has., debidamente explotadas y MIGUEL DENGEL MILTON, con 40-00-00 Has., debidamente explotadas.

1407.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades: JOSE FELIX GALLARDO, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas, ROSARIO VALENZUELA DIAZ, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas, MA. JULIANA FELIX GALLARDO ZAZUETA, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas, LUIS FERNANDO ARVIZU GAYTAN, con 25-00-00 Has., debidamente explotadas, IGNACIO ARVIZU GAYTAN, con 25-00-00 Has., debidamente explotadas, GILDA ELISA ESQUER PABLOS, con superficie de 50-00-00 Has., debidamente explotadas, JOSE RAMON ROMERO ARREOLA, con superficie de 25-00-00 Has., debidamente explotadas, GILBERTO ROMERO ARREOLA, 25-00-00 Has., JAIME ROMERO OCHOA, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, MIGUEL ANGEL ROMERO OCHOA, con 25-00-00 Has., debidamente explotadas, JAIME ROMERO OCHOA, con 15-00-00 Has., debidamente explotadas.

1409.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades: PEDRO BELTRAN LIZARA, con 50-00-00 Has., debidamente explotadas, MARGARITA MARTINEZ RODRIGUEZ, con 40-00-00 Has., debidamente explotadas, PEDRO BELTRAN RAMIREZ, con 50-00-00 Has., debidamente explotadas, FLORENCIO RUIZ MEZA, con 40-00-00 Has., debidamente explotadas, FLORENCIO RUIZ AYALA, con 60-00-00 Has., debidamente explotadas y FRANCISCO NAVARRO HERNANDEZ, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas.

1509.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades: CLEMENTINA CECILIA ESQUER ALMADA, con 25-00-00 Has., debidamente explotadas, EDUARDO LOPEZ LEAL, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas, IGNACIO LOPEZ LEAL, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, RUBEN LOPEZ LEAL, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas e ISMAEL ESQUER FELIX, CON 50-00-00 Has., debidamente explotadas.

1511.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades: REYNALDO TORRES RABAGO, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, MARIO ENCARNACION ZAZUETA VEGA, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, GUADALUPE ZAZUETA VEGA DE RUIZ, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, ROSA SARA ZAZUETA RUIZ, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, ERNESTINA ZAZUETA VIUDA DE RUIZ, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, EVANGELINA ZAZUETA VDA. DE RODRIGUEZ, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas.

1605.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades: JOSE MA. ESQUER PABLOS, con 30-00-00 Has., debidamente explotadas, MA. DE LOS ANGELES MENDIVIL ESQUER, con 30-00-00 Has., debidamente explotadas, FERNANDO ESQUER PABLOS, con 30-00-00 Has., debidamente explotadas, JOSE MA. ESQUER ESQUER, con 30-00-00 Has., debidamente explotadas, BENJAMIN EUGENIO PABLOS ESQUER, con 30-00-00 Has., debidamente explotadas, CECILIA TERRAZAS DE ESQUER, con 30-00-00 Has., debidamente explotadas, SERGIO ANTILLON OJEDA, con 25-00-00 Has., debidamente explotadas y ROSENDA PABLOS E. DE ESQUER, con 30-00-00 Has., debidamente explotadas.

1807.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades: ADALBERTO FUERTE GARCIA, con 25-00-00 Has., debidamente explotadas, ADALBERTO FUERTE GARCIA, con 5-00-00 Has., debidamente explotadas, ADALBERTO FUERTE GARCIA, con 40-00-00 Has., debidamente explotadas, FLORA C. DE FUERTE, con 15-00-00 Has., debidamente explotadas, ADALBERTO FUERTE HERRAN, con 15-00-00 Has., debidamente explotadas, ADALBERTO FUERTE HERRAN, con 15-00-00 Has., debidamente explotadas, ANTONIO FUERTE GARCIA, 10-00-00 Has., debidamente explotadas, JAVIER ARTURO FUERTE OLIVARES, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas, ADALBERTO FUERTE HERRAN, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas, AQUILINO FUERTE TREVIÑO, con 50-00-00 Has., debidamente explotadas, ANTONIO FUERTE GARCIA, con 25-00-00 Has., debidamente explotadas, ADALBERTO FUERTE GARCIA, con 25-00-00 Has., debidamente explotadas, AURORA CAÑEDO F. DE IBARRA, con 20-00-00 Has., debidamente explotadas, GERTRUDIS CASTELO ROBLES DE MURRIETA, con 30-00-00 Has., debidamente explotadas, CEFERINO GARCIA ALARCON, con 30-00-00 Has., debidamente explotadas, JOSE JESUS CASTELO ROBLES, con 40-00-00 Has., debidamente explotadas y NARCISA MURRIETA OCAÑA, con 30-00-00 Has., debidamente explotadas.

1809.- Dentro de la cual se localizan las siguientes propiedades: LUZ ELVIRA PARADA ESQUER VDA. DE FIMBRES, con 70-00-00 Has., debidamente explotadas, ENCARNACION ZAZUETA VALENCIA, con 40-00-00 Has., debidamente explotadas, FLORENTINO FLORES MACHADO, CON 10-00-00 Has., debidamente explotadas, MARCELINO ZAZUETA VEGA, con 30-00-00 Has., debidamente explotadas, HECTOR FLORES MACHADO, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas, DALIA ESTELA FLORES MACHADO, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas y PRIMITO FLORES MACHADO, con 10-00-00 Has., debidamente explotadas.

El 14 de abril de 1990, giró notificaciones personales a José Luis Félix Gallardo y Francisca Salas Depract de Félix, las que no siendo posible su localización, tal circunstancia fue certificada por la autoridad municipal del lugar al día siguiente...”.

El comisionado anexó acta de inspección ocular practicada en los predios comprendidos en el radio legal de afectación; dos notificaciones giradas a los propietarios y plano informativo.

DECIMO PRIMERO.- La Comisión Agraria Mixta emitió acuerdo el veintisiete de junio de mil novecientos noventa, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Se modifica la capacidad agraria individual realizada por la Junta Censal con fecha 13 de abril de 1990.

SEGUNDO.- Se reconocen como capacitados para recibir unidad de dotación a los 21 sujetos de derecho agrario, mismos que se relacionan en el punto Cuarto del presente Acuerdo...”.

Razonando, para arribar a tal determinación, que a través de la inspección ocular se pudo comprobar que no cumplen con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 200, de la Ley Federal de Reforma Agraria, las siguientes personas: Concepción Valenzuela Tanori, Enrique Cortés Borboa, Paula Martínez Félix, Concepción Flores Velásquez, María Ruth Moreno Parra, José Quintero Monroy, Ana Mireya Cortés Montijo,

Ana Isabel Lerma López, Ofelia López Quezada, Carmen Irene García Granados, Gilberto Chang, Rosa Amelia Torres, Nora Luisa Estrella S., Rosa Encinas Acosta, Rosario Montes Lerma, Isidoro Moreno Parra, Judith Enríquez Tolano, Socorro Tolano, Marthos Alvarez, Ana Luisa Marrufo, Angelita Mancinas, Heriberto Torres, María Montes y Sergio Rocha, quienes presentaron inconformidad en cuanto que la junta no calificó conforme a derecho.

DECIMO SEGUNDO.- Por oficio número 1664 de tres de agosto de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta, encomendó a la licenciada Carolina Morales Gutiérrez, que acudiera a las oficinas del Registro Público de la Propiedad de Cajeme, Sonora, a fin de que actualice los datos de las propiedades de María Francisca Salas Depract de Félix y José Luis Félix Gallardo, recabe información sobre antecedentes de las propiedades de Benjamín Castelo Antillón y Espiridión Castelo Pares y otros, mismos que deberán ser certificados por el encargado del mencionado registro, así como, también se traslade a la Presidencia Municipal de Bacum, y proceda a fijar la cédula notificatoria común, con el objeto de substanciar debidamente el expediente que se encuentra instaurado con motivo de la solicitud de dotación de tierras efectuada por el poblado denominado "Javier Mina No. 2", Municipio de Bacum, información que fue proporcionada mediante oficio número 316/90, de nueve de agosto de mil novecientos noventa, por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Obregón, Sonora, de acuerdo a lo siguiente:

"...Me permito informarle que SI SE ENCONTRO propiedad registrada en esta dependencia a mi cargo a nombre de los CC. MARIA FRANCISCA SALAS DEPRACT DE FELIX Y JOSE LUIS FELIX GALLARDO, con los siguientes datos:

Registro número 50,088, vol. 147, sección 1, de fecha 17 de noviembre de 1990, escritura pública No. 3,252, del 10 de julio de 1980, Lic. Horacio Olea Encinas, Not. 31, VENDEDOR.- Pablo Schmidt López COMPRADOR María Francisca Salas Depract de Félix, superficie 25-00-00 hectáreas, lotes 16 y 17 mitad oeste del lote 18, de la manzana 1309, del Fraccionamiento Richardson, al norte con 500 metros con lotes 6 y 7, mitad este del lote 8, al oeste 500 mts., con lote 15.

Registro número 50,087, vol. 147, sección 1, de fecha 17 de noviembre de 1990, escritura pública No. 3,252, del 10 de julio de 1980, Lic. Horacio Olea Encinas, Not. 31, VENDEDOR.- Pablo Schmidt López COMPRADOR JOSE LUIS FELIX GALLARDO, superficie 25-00-00 hectáreas, lotes 19 y 20 fracción lote 18, de la manzana 1309, del Fraccionamiento Richardson, al norte con 500 mts. con mitad este de los lotes 8, 9 y 10, al sur 500 mts., con mitad de los lotes 28, 29 y 30, al este 500 mts., con calle 7 y al oeste 500 mts., con mitad del lote 18.

ANOTACION MARGINAL.

Abril 24 de 1989, se recibió oficio de la Agencia del Ministerio Público Federal, sección penal, mesa V, Of. No. 875, Exp. 0789 A.P. No. 1379-989, México, D.F., en el que se ordena el aseguramiento precautorio de la propiedad del centro, véase oficio del 24 de abril de 1989...".

DECIMO TERCERO.- El diez de agosto de mil novecientos noventa, se procedió a la fijación de cédula común notificatoria para los propietarios de los predios enclavados en el radio legal de afectación del poblado "Javier Mina No. 2", y en especial a María Francisca Salas Depract de Félix y José Luis Félix Gallardo, del Municipio de Bacum, Estado de Sonora, haciendo de su conocimiento, que cuentan con un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha en que se reciba y se fije a la vista del público, para que comparezcan antes estas oficinas con el objeto de que aporten pruebas y formulen sus alegatos, según lo establecido por el artículo 297 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la inteligencia de que una vez transcurrido dicho término, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 292 de la misma ley, documento que se encuentra debidamente certificado por la autoridad municipal del poblado.

DECIMO CUARTO.- El cinco de septiembre de mil novecientos noventa, José Luis Félix Gallardo y María Francisca Salas Depract de Félix, promovieron juicio de amparo ante el Juzgado Séptimo de Distrito con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, el cual fue radicado bajo el número 1509/90-II, en contra de actos del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Subprocurador de Investigación y Lucha Contra el Narcotráfico, Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a dicha Subprocuraduría, Director de la Oficina de Detenidos en Delitos Relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos, Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Procedimientos Agrarios de la Secretaría, todos ellos con domicilio en México, Distrito Federal, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Subsecretario de Asuntos Agrarios del Estado de Sonora, Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, Agente del Ministerio Público Federal, Agente del Ministerio Público Supervisor de la Campaña Contra Narcóticos, Delegado de la Secretaría de la Reforma

Agraria, Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria y Oficial Encargado del Registro Público de la Propiedad en Ciudad Obregón, Sonora, de quienes reclamaron las resoluciones de aseguramiento, decomiso, secuestro, confiscación y desposesión de bienes inmuebles de su propiedad, así como, la posesión precaria de tierras que realizó de su predio la Delegación Agraria en el Estado, en favor del poblado que nos ocupa. El Juez de la causa, previos los trámites de ley, el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y dos, dictó sentencia sobreseyendo el citado juicio en lo que hace a los actos que se reclamaron del Procurador General de la República, del Subprocurador de Investigación y Lucha Contra el Narcotráfico, del Gobernador del Estado y de la Comisión Agraria Mixta y concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que las demás autoridades dejaran insubsistentes los actos reclamados y ordenaran la cancelación de la inscripción del aseguramiento en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

En contra de esta sentencia, el Comité Particular Ejecutivo, en su carácter de tercero perjudicado, promovió el recurso de revisión que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, órgano constitucional que en el toca 225/93, revocó la resolución y ordenó la reposición del procedimiento; en tal virtud, el Juez de Distrito dictó nueva sentencia, el siete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, sobreseyendo el juicio de garantías.

Inconforme con esta resolución, la parte quejosa promovió el recurso de revisión que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en el toca 87/95, que el diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco, resolvió confirmar la sentencia recurrida y sobreseer el juicio de amparo indirecto número 1509/90-II, en virtud de que, la demanda de amparo se presentó fuera del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

DECIMO QUINTO.- Obra en autos escrito de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa, dirigido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, firmado por María Ruth Moreno y Guadalupe Montijo Bracamontes, secretaria y tesorera del Comité Particular de la Sociedad de Solidaridad Social "Francisco Javier Mina II" y Julio Bajeca Campos, Secretario del Presidente de Trabajadores Agrícolas de la Central Campesina Cardenista en Sonora, en el que manifiestan lo siguiente:

"...A más de un año de estar en posesión y trabajar la tierra que nos fue entregada en posesión precaria y, de estar al cuidado de la maquinaria y equipos agrícolas en forma tranquila; y que con fecha 20 de septiembre del presente año fue entregado un citatorio dirigido al Comité Particular de la Sociedad en mención junto con copia de la demanda de amparo promovido por los apoderados de José Luis Félix Gallardo, a quien se le confiscó sus propiedades en el Valle del Yaqui. A todo esto agregamos que a finales del mes de agosto del año en curso, estos mismos apoderados encabezados por el Lic. Juan Francisco Gregg Díaz y el Lic. Fernando Valle MENDIVIL, intentaron recoger la maquinaria que se encuentra a nuestro cuidado, argumentando que tenían órdenes del Sr. FELIX GALLARDO, lo cual no les fue permitido por los socios ejidatarios. Ante este problema que ha fomentado la intranquilidad e inseguridad en los ejidatarios, acudimos a usted para que con su intervención se ponga fin a todo este tipo de agresiones y amenazas, quedamos de usted en espera de una respuesta que nos favorezca..."

DECIMO SEXTO.- Mediante oficio número 1416 de veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta, instruyó a la licenciada Carolina Morales Gutiérrez, a fin de que de nueva cuenta realizara trabajos censales; al respecto, la citada profesionista rindió su informe el ocho de junio de ese año, bajo los siguientes términos:

"...Se llegó al conocimiento que de los capacitados que arrojaron las diligencias censales practicadas, tanto se ausentaron de manera definitiva del poblado de que se trata, cuyos nombres son NOEMI MURRIETA MARES, MARTHA IMELDA NAVARRO MEZA, MARTHA LOURDES MORENO PARRA, EDUARDO LOPEZ GONZALEZ, FRANCISCO FELIX TORRES y FELIX TOLANO VALDEZ. Así también se llegó al pleno conocimiento de que no sólo están comprendidas todas las personas que de acuerdo con el artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tienen derecho a tierra, sino que además deben considerarse las personas que con posterioridad se citaron, toda vez que reúnen los requisitos de capacidad agraria individual que señala el artículo 200 de la Ley Agraria en comento, además de que han venido trabajando la tierra de manera pacífica, continua, cierta, pública y de buena fe, siendo ENRIQUE CORTES BORBOA, PAULA MARTINEZ FELIX, MARIA RUTH MORENO PARRA, JOSE QUINTERO MONROY y OFELIA LOPEZ QUEZADA..."

A este informe acompañó acta debidamente certificada por la autoridad municipal.

DECIMO SEPTIMO.- El veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, emitió dictamen considerando improcedente la acción intentada por el poblado gestor, toda vez que, la entrega precaria de tierra base de la posesión precaria, quedó sin efectos, así como, los derechos que hubiere generado tal grupo, en virtud del amparo indirecto número 1509/90-II.

DECIMO OCTAVO.- El Gobernador del Estado de Sonora, no emitió mandamiento. El Delegado Agrario de esa Entidad Federativa, el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres, emitió opinión en los mismos términos que la Comisión Agraria Mixta, remitiendo al Cuerpo Consultivo Agrario, para su trámite subsecuente.

DECIMO NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, emitió dictamen proponiendo la dotación de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego, que se tomarían de los lotes 16 a 20 de la manzana 1309, propiedad de Francisca Salas Depract de Félix y José Luis Félix Gallardo, en virtud de que, no se han destinado a la explotación agrícola durante dos años consecutivos sin causas justificadas, en términos del artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

VIGESIMO.- Por auto de doce de marzo de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 85/96; habiéndose notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria.

VIGESIMO PRIMERO.- Mediante sentencia de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario, resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado ‘Javier Mina No. 2’, Municipio de Bacum, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego, así como de la cantidad de agua necesaria, terrenos que se tomarán de la siguiente forma: 25-00-00 (veinticinco hectáreas), localizadas en los lotes 16, 17 y mitad oeste del 18 manzana 1309 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui y 25-00-00 (veinticinco hectáreas), localizadas en los lotes 19, 20 y fracción este del lote 18 de la misma manzana, que aparecen inscritas a nombre de María Francisca Salas de Félix y José Luis Félix Gallardo, ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, por haber permanecido inexplotadas por más de dos años consecutivos sin causas justificadas, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de veintiún campesinos capacitados apuntados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos, servidumbres y costumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del núcleo la asamblea resolver (sic) de acuerdo con las formalidades y competencia que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- En virtud de que el Gobernador del Estado de Sonora, no emitió mandamiento, se tiene como desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en términos del artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Publíquense esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables y atento a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese esta sentencia a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria, a la Comisión Nacional del Agua; ejecútase y en su oportunidad archívese el expediente...”.

VIGESIMO SEGUNDO.- Inconformes con dicha resolución, Ana Isabel Lerma López, Ofelia López Quezada, Carmen Irene García Granados, Gilberto Chang, Rosa Amelia Torres, Nora Luisa Estrella, Rosa Encinas Acosta, Rosario Montes Lerma, Isidoro Moreno Parra, Judith Enríquez Tolano, Socorro Tolano, Marthos Alvarez, Ana Luisa Marrufo, Angelita Mancinas, Heriberto Torres, María Montes, Paula Martínez Félix y Sergio Rocha, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, el que quedó radicado bajo el

número D.A. 1743/2001, en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó sentencia el quince de marzo del dos mil dos, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- No se sobresee en el presente juicio.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a Carmen Irene García Granados, en contra del acto y por la autoridad precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

TERCERO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Ana Isabel Lerma López, Paula Martínez Félix, Ofelia López Quezada, Gilberto Chang, Rosa Amelia Torres, Nora Luisa Estrella, Rosa Encinas Acosta, Rosario Montes Lerma, Isidoro Moreno Parra, Judith Enríquez Tolano, Socorro Tolano, Marthos Alvarez, Ana Luisa Marrufo, Angelita Mancinas, Heriberto Torres, María Montes y Sergio Rocha, contra el acto de la autoridad precisados en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca...”.

Tiene sustento lo antes mencionado, en la consideración siguiente:

“...SEXTO.- Son por una parte infundados y por otra fundados los conceptos de violación, por las siguientes razones:

La parte quejosa aduce que el Tribunal Superior Agrario al emitir la resolución que se impugna, viola en su perjuicio las garantías, de fundamentación y motivación, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, porque se les excluyó como beneficiarios de la resolución que dotó de ejidos al poblado ‘Javier Mina No. 2’, municipio de Bacum, Estado de Sonora, sin que previamente hubiera hecho de su conocimiento los trabajos censales correspondientes, a pesar de haber presentado una inconformidad.

Para una mejor comprensión del asunto, conviene hacer una relación de las constancias que obran en autos:

1.- Mediante acta de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, se entregó a cincuenta campesinos, en forma precaria la posesión de 50-00-00 hectáreas de riego, ubicadas en el Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, Estado de Sonora (fojas trece a catorce, del legajo I, del expediente agrario).

2.- Por escrito presentado el nueve de marzo de mil novecientos noventa, ante el Gobernador del Estado de Sonora, un grupo de campesinos del poblado ‘Javier Mina No. 2’, municipio de Bacum, Estado de Sonora, solicitaron dotación de tierras, señalando como predios afectables los lotes dieciséis al veinte, de la manzana mil trescientos nueve, del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, Estado de Sonora, y los demás terrenos comprendidos dentro del radio legal de afectación (fojas dos a cuatro del legajo I del expediente agrario).

3.- Con fecha diez de abril de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora, inició el procedimiento, ordenó registrar el expediente con el número 1.1-1641 y realizar los trabajos técnicos e informativos censales.

4.- Se hicieron las publicaciones correspondientes en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el nueve de abril de mil novecientos noventa, y las notificaciones correspondientes a los propietarios afectados (fojas setenta y nueve y ochenta del legajo I del juicio agrario).

5.- En Asamblea General de solicitantes del referido núcleo de población, de fecha trece de abril de mil novecientos noventa, se designó al Comité Particular Ejecutivo (fojas ciento cuatro a ciento cinco del legajo I del expediente agrario).

6.- Se convocó a los solicitantes de dotación para las once horas del trece de abril de mil novecientos noventa, para llevar a cabo los trabajos censales, en términos del artículo 287 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en la época en que se inició el procedimiento.

7.- Con fecha trece de abril de mil novecientos noventa, se llevó a cabo la junta censal, ante el representante de la entonces Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora, quien declaró instaurada la misma y acto continuo procedió al empadronamiento correspondiente, de conformidad con el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Clausurándose los mismos ese mismo día (fojas ciento seis a ciento trece del legajo I del expediente agrario).

8.- El ingeniero M. Norberto Reina Figueroa, comisionado por la citada Comisión Agraria Mixta, para tal efecto, mediante oficios de dieciséis y veinte de abril de mil novecientos noventa, rindió informe de los trabajos censales y técnicos informativos (fojas cien a ciento veinticuatro del legajo I del expediente agrario).

9.- Las diligencias censales quedaron a la vista de las partes, como lo señala el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, presentando inconformidad: Martha Imelda Navarro Meza, Julio Bejaca Ramos, el diputado Acroy Mendoza de la Lama, Ana Isabel Lerma López, Paula Martínez Félix y Ofelia López Quezada (fojas setenta y dos a setenta y tres y ciento setenta del legajo I, del expediente agrario).

10.- Mediante oficio 1075, de once de mayo de mil novecientos noventa, se comisionó a la licenciada Fernanda Estrada Benítez, para que verificara las diligencias censales y recabara pruebas, relativas a las objeciones sobre la capacidad agraria (fojas ciento setenta y uno del legajo I, del expediente agrario).

11.- Por oficio, de cuatro de junio de mil novecientos noventa, la licenciada Fernanda Estrada Benítez, comisionada para tal efecto, rindió informe en relación con las objeciones relativas a la capacidad agraria en la cual concluyó: '...se llegó al conocimiento que las personas que se señalan posteriormente son las que tienen capacidad para obtener Unidad de Dotación, ya que habitan de una manera permanente en el poblado y tienen como ocupación habitual el trabajo del campo, siendo estas: 1. MARIA SILVESTRE SARMIENTO SOLIS, 2. GUADALUPE MONTIJO BRACAMONTES, 3. JAVIER GOMEZ MONTIJO, 4. NOEMI MURRIETA MARES, 5. VALENTIN LERMA OCHOA, 6. ELISA FLORES VELASQUEZ, 7. GABINO CADENA SALIDO, 8. NORBERTO TABARDILLO ALVAREZ, 9. JESUS MORENO MARES, 10. JUAN RUBIO SOTO, 11. MANUEL MUÑOZ OCHOA, 12. IGNACIO CHARMONATE CANTU, 13. MARTIN QUIJADA, 14. JULIO BAJECA RAMOS, 15. LUCIO CORTEZ MONTIJO, 16. MARTHA IMELDA NAVARRO MESA, 17. MARTHA LOURDES MORENO PARRA, 18. EDUARDO LOPEZ GONZALEZ, 19. IGNACIO CEBREROS, 20. FRANCISCO FELIX TORRES, 21. FELIX TOLANO VALDEZ. Ahora bien, a través de la Inspección Ocular, se pudo constatar que las personas que a continuación se mencionan, aun después de haber sido calificados como capacitados por la Junta Censal, no tienen como ocupación habitual el campo, por lo que no cumplen con lo señalado por la fracción III del artículo 200 de la Ley Agraria en consulta. No. SEGUN JUNTA CENS. 3. CONCEPCION VALENZUELA TANORI, 4. ENRIQUE CORTEZ BORBOA, 7. PAULA MARTINEZ FELIX, 8. CONCEPCION FLORES VELASQUEZ, 9. MARIA RUTH MORENO PARRA, 10. JOSE QUINTERO MONROY, 11. ANA MIREYA CORTEZ MONTIJO, 13. ANA ISABEL LERMA LOPEZ, 15. OFELIA LOPEZ QUEZADA, 23. CARMEN IRENE GARCIA GRANADOS. Asimismo, a través de los presentes trabajos se pudo comprobar que las personas señaladas con posterioridad, mismas que presentaron su inconformidad en cuanto a que, la Junta Censal no calificó conforme a derecho; no cumplen con el requisito señalado en la fracción III del numeral citado con antelación ya que no tienen como ocupación habitual el campo: 1. GILBERTO CHANG, 2. ROSA AMELIA TORRES, 3. NORA LUISA ESTRELLA S., 4. ROSA ENCINAS ACOSTA, 5. ROSARIO MONTES LERMA, 6. ISIDORO MORENO PARRA, 7. JUDITH ENRIQUEZ TOLANO, 8. SOCORRO TOLANO, 9. MARTHOS ALVAREZ, 10. ANA LUISA MARRUFO, 11. ANGELITTA MANCINAS, 12. HERIBERTO TORRES, 13. MARIA MONTES, 14. SERGIO ROCHA...' (fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y cuatro del legajo de pruebas I, del juicio agrario).

12. Con el oficio de ocho de junio de mil novecientos noventa y uno, la licenciada Carolina Morales Gutiérrez, fue comisionada para verificar las diligencias censales; por lo cual realizó una investigación minuciosa de las practicadas, el trece de abril de mil novecientos noventa, o mismas que se hicieron del conocimiento de los solicitantes (fojas doscientos dieciocho del legajo I del expediente agrario).

13. Del acuerdo de veintisiete de junio de mil novecientos noventa, se advierte que la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora, consideró: '... CUARTA: Obteniéndose como resulta de dichos trabajos lo siguiente: practicando una minuciosa investigación para determinar qué personas son las que están contempladas en el acta de Entrega Precaria de fecha 29 de junio de 1989, solicitud de fecha 9 de marzo de 1990 y Censo General Agrario de fecha 13 de abril del año en curso, son los que reúnen los requisitos de capacidad agraria individual señalado en el Artículo 200 del numeral Agrario invocado; llegándose al conocimiento que las personas que se señalan posteriormente son las que tienen capacidad para obtener unidad de dotación, ya que habitan de una manera permanente en el poblado y tienen como ocupación habitual el trabajo del campo, siendo estos: 1. MARIA SILVESTRE SARMIENTO SOLIS, 2. GUADALUPE MONTIJO BRACAMONTES, 3. JAVIER GOMEZ MONTIJO, 4. NOEMI MURRIETA MARES, 5. VALENTIN LERMA OCHOA, 6. ELISA FLORES VELASQUEZ, 7. GABINO CADENA SALIDO, 8. NORBERTO TABARDILLO ALVAREZ, 9. JESUS MORENO MARES, 10. JUAN RUBIO SOTO, 11. MANUEL MUÑOZ OCHOA, 12. IGNACIO CHARMONATE CANTU, 13. MARTIN QUIJADA, 14. JULIO BAJECA RAMOS, 15. LUCIO CORTEZ MONTIJO, 16. MARTHA IMELDA NAVARRO MESA, 17. MARTHA LOURDES MORENO PARRA, 18. EDUARDO LOPEZ GONZALEZ, 19. IGNACIO CEBREROS, 20. FRANCISCO FELIX TORRES, 21. FELIX TOLANO VALDEZ QUINTA: Ahora bien, a través de la Inspección Ocular, se pudo comprobar que las personas que a continuación se mencionan, aun después de haber sido capacitados por la Junta Censal,

no tienen como ocupación habitual el campo, por lo que no cumplen con lo señalado por la fracción III del Artículo 200 de la Ley Agraria en consulta. No. SEGUN JUNTA CENS. 3. CONCEPCION VALENZUELA TANORI, 4. ENRIQUE CORTEZ BORBOA, 7. PAULA MARTINEZ FELIX, 8. CONCEPCION FLORES VELASQUEZ, 9. MARIA RUTH MORENO PARRA, 10. JOSE QUINTERO MONROY, 11. ANA MIREYA CORTEZ MONTIJO, 13. ANA ISABEL LERMA LOPEZ, 15. OFELIA LOPEZ QUEZADA, 23. CARMEN IRENE GARCIA GRANADOS. Asimismo, a través de los presentes trabajos se pudo comprobar que las personas señaladas con posterioridad, mismas que presentaron su inconformidad en cuanto a que, la Junta Censal no calificó conforme a derecho; no cumplen con el requisito señalado en la fracción III del numeral citado con antelación ya que no tienen como ocupación habitual el campo: 1. GILBERTO CHANG, 2. ROSA AMELIA TORRES, 3. NORA LUISA ESTRELLA S., 4. ROSA ENCINAS ACOSTA, 5. ROSARIO MONTES LERMA, 6. ISIDORO MORENO PARRA, 7. JUDITH ENRIQUEZ TOLANO, 8. SOCORRO TOLANO, 9. MARTHOS ALVAREZ, 10. ANA LUISA MARRUFO, 11. ANGELITA MANCINAS, 12. HERIBERTO TORRES, 13. MARIA MONTES, 14. SERGIO ROCHA...PUNTOS DE ACUERDO PRIMERO: Se modifica la capacidad agraria individual realizada por la junta censal con fecha 13 de abril de 1990. SEGUNDO: Se reconocen como capacitados para recibir unidad de dotación a los 21 sujetos de derecho agrario, mismos que se relacionan en el punto cuatro del presente acuerdo'. (fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y cinco del legajo I del juicio agrario).

14. El once de julio de mil novecientos noventa, la licenciada Carolina Morales Gutiérrez fue comisionada por el citado órgano colegiado para notificar el acuerdo del veintisiete de junio del mil novecientos noventa (foja ciento noventa y siete del legajo I del juicio agrario).

15. La entonces Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora, con fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres, dictaminó que no era procedente la acción agraria intentada, por no existir predios afectables; asimismo, consideró con relación a las diligencias censales: '...II.- Diligencias Censales, se iniciaron con fecha 11 de abril de 1990, y se terminaron el día 14 del mismo mes y año, arrojando los siguientes datos: habitantes 153, Jefes de Hogar 41, Mayores de 16 años 77, y Capacitados según Junta Censal 25. Cabe hacer la observación de que del estudio del expediente que nos ocupa, se llegó al conocimiento que las diligencias censales quedaron a la vista de las partes, tal como lo señala el artículo 288 segundo párrafo de la Ley General de Reforma Agraria (sic), y como resultado se dedujo una serie de inconformidades presentadas por los CC. MARTHA IMELDA NAVARRO MESA, JULIO BAJECA RAMOS y ACROY MENDOZA DE LA LAMA, razón por la cual esta Comisión Agraria Mixta, por oficio número 1075, de fecha 11 de mayo de 1990, comisionó a la C. Lic. Fernanda Estrada Benítez, para que se trasladara al poblado denominado 'JAVIER MINA No. 2', del Municipio de Bacum, Sonora, y practicara una minuciosa investigación e inspección ocular, y que determinara qué personas de las que se contemplan en el censo general agrario levantado con fecha 13 de abril de 1990, acta de entrega precaria de fecha 29 de junio de 1989, y solicitud de fecha 09 de marzo de 1990, son las que reúnen los requisitos de capacidad agraria colectiva e individual a que aluden los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, asimismo, para que recabaran pruebas relativas a las objeciones o reclamos sobre capacidad agraria, habiendo rendido dicha comisionada su informe respectivo el día 04 de junio del mismo año, en el sentido de que una vez que haya cumplido con la comisión conferida, se podía concluir que 21 personas son las que tenían capacidad legal para ser beneficiadas por la acción agraria solicitada, toda vez que tenía establecida su residencia dentro del poblado de referencia, de una manera permanente, teniendo como ocupación habitual el trabajo del campo, cuyos nombres son los siguientes: 1. MARIA SILVESTRE SARMIENTO SOLIS, 2. GUADALUPE MONTIJO BRACAMONTES, 3. JAVIER GOMEZ MONTIJO, 4. NOEMI MURRIETA MARES, 5. VALENTIN LERMA OCHOA, 6. ELISA FLORES VELASQUEZ, 7. GABINO CADENA SALIDO, 8. NORBERTO TABARDILLO ALVAREZ, 9. JESUS MORENO MARES, 10. JUAN RUBIO SOTO, 11. MANUEL MUÑOZ OCHOA, 12. IGNACIO CHARMONATE CANTU, 13. MARTIN QUIJADA, 14. JULIO BAJECA RAMOS, 15. LUCIO CORTEZ MONTIJO, 16. MARTHA IMELDA NAVARRO MESA, 17. MARTHA LOURDES MORENO PARRA, 18. EDUARDO LOPEZ GONZALEZ, 19. IGNACIO CEBREROS, 20. FRANCISCO FELIX TORRES, 21. FELIX TOLANO VALDEZ. En consecuencia de todo lo anterior, esta Comisión Agraria Mixta, en sesión celebrada el día 27 de junio de 1990, emitió Acuerdo en el sentido de que se reconocían como capacitados para recibir unidad de dotación, a los 21 sujetos de derecho agrario relacionado en el párrafo que antecede, acuerdo que fue debidamente notificado a las partes interesadas. Posteriormente, concurrieron otras personas, aduciendo inconformidad, respecto a las que por acuerdo de esta Comisión Agraria Mixta, de fecha 27 de junio de 1990, fueron reconocidos sus derechos para recibir la unidad de dotación, circunstancia que no se aceptó en virtud de que el reconocimiento de los 21 capacitados en el resultando de lo ordenado por el artículo 288 segundo párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria...'.

16. El Gobernador del Estado de Sonora, no emitió mandamiento.

17. El Delegado Agrario en el Estado de Sonora, el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres, emitió opinión en los mismos términos de la entonces Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora y remitió el expediente al entonces Cuerpo Consultivo Agrario.

18. El Cuerpo Consultivo Agrario, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, emitió dictamen, proponiendo la dotación de 50-00-00 hectáreas, que se tomarán de los lotes dieciséis a veinte de la manzana mil trescientos nueve, en el Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, propiedad de María Francisca Salas Depract de Félix y José Luis Félix Gallardo, por no haberlos destinado a la explotación agrícola, durante el periodo de dos años consecutivos, ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior Agrario.

19. El doce de marzo de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Superior Agrario radicó el expediente, registrándolo con el número 85/96.

20. Con fecha treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario declaró procedente la dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado 'Javier Mina No. 2', municipio de Bacum, Estado de Sonora (fojas cincuenta y uno a sesenta y siete del expediente agrario).

De la relación anterior se advierte que el Tribunal Superior Agrario consideró que los ahora quejosos Paula Martínez Félix, Ana Isabel Lerma López, Ofelia López Quezada, Carmen Irene García Granados, Gilberto Chang, Rosa Amelia Torres, Nora Luisa Estrella, Rosa Encinas Acosta, Rosario Montes Lerma, Isidoro Moreno Parra, Judith Enríquez Tolano, Socorro Tolano, Marthos Alvarez, Ana Luisa Marrufo, Angelita Mancinas, Heriberto Torres, María Montes y Sergio Rocha, no reunieron los requisitos que señala la fracción II y III del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en la época que se inició el procedimiento de dotación de ejido, del poblado 'Javier Mina No. 2', municipio de Bacum, Estado de Sonora, en virtud de que no acreditaron tener como ocupación habitual el campo.

De las constancias que obran en autos, no se advierte que la quejosa, Carmen Irene García Granados, hubiera presentado objeción alguna ante la entonces Comisión Agraria Mixta, del Estado de Sonora, como lo establecía el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en la época en que se inició el procedimiento agrario, a fin de que se le diera trámite.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las observaciones al censo agrario debieron precisamente formularse ante ésta, para que, al resultar fundadas, fuera la propia Comisión Agraria Mixta, la que procediera a rectificar o ratificar los datos objetados, y ello es así, porque teniendo en cuenta los mismos, según el artículo 291 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es como la mencionada comisión dictaminaría la procedencia o improcedencia de la solicitud de dotación propuesta, asimismo, sobre la base de ese dictamen el ejecutivo estatal debió de haber dictado la resolución que estimó pertinente, a su vez, con base en el referido expediente el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió su dictamen, el que remitió también al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva; en este orden de ideas, si no hay constancia de que la citada quejosa, Carmen Irene García Granados, haya acreditado ante la autoridad responsable, que presentó algunas objeciones, en contra de los referidos trabajos censales, es evidente que la exclusión de la que se duele no viola en su perjuicio garantía alguna.

En cambio, son fundados los conceptos de violación que hacen valer los quejosos, Ana Isabel Lerma López, Paula Martínez Félix, Ofelia López Quezada, Gilberto Chang, Rosa Amelia Torres, Nora Luisa Estrella, Rosa Encinas Acosta, Rosario Montes Lerma, Isidoro Moreno Parra, Judith Enríquez Tolano, Socorro Tolano, Marthos Alvarez, Ana Luisa Marrufo, Angelita Mancinas, Heriberto Torres, María Montes y Sergio Rocha, por las siguientes razones:

De las constancias que obran en autos se advierte que los citados quejosos, presentaron observaciones ante la Comisión Agraria Mixta, del Estado de Sonora, por así desprenderse de los escritos que obran a fojas setenta y tres a setenta y cuatro y ciento noventa y uno, así como del propio acuerdo aprobado por la Comisión Agraria Mixta, del Estado de Sonora, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa, en el que resuelve dichas objeciones.

Asimismo, consta en autos, que la entonces Comisión Agraria Mixta, al dar trámite a las inconformidades que se le plantearon, ordenó que se rectificara el censo general agrario, levantado con fecha trece de abril de mil novecientos noventa, a efecto de determinar, qué personas de las que fueron contempladas, en el censo agrario, son las que reúnen los requisitos de capacidad agraria individual, a que aluden los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Así las cosas, la entonces Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora, en sesión celebrada el veintisiete de junio de mil novecientos noventa, acordó modificar la capacidad agraria individual realizada por la junta censal, con fecha trece de abril de mil novecientos noventa y reconocer como capacitados para recibir las unidades de dotación únicamente a los siguientes solicitantes: '...1. MARIA SILVESTRE SARMIENTO SOLIS, 2. GUADALUPE MONTIJO BRACAMONTES, 3. JAVIER GOMEZ MONTIJO, 4. NOEMI MURRIETA MARES, 5. VALENTIN LERMA OCHOA, 6. ELISA FLORES VELASQUEZ, 7. GABINO CADENA SALIDO, 8. NORBERTO TABARDILLO ALVAREZ, 9. JESUS MORENO MARES, 10. JUAN RUBIO SOTO, 11. MANUEL MUÑOZ OCHOA, 12. IGNACIO CHARMONATE CANTU, 13. MARTIN QUIJADA, 14. JULIO BAJECA RAMOS, 15. LUCIO CORTEZ MONTIJO, 16. MARTHA IMELDA NAVARRO MESA, 17. MARTHA LOURDES MORENO PARRA, 18. EDUARDO LOPEZ GONZALEZ, 19. IGNACIO CEBREROS, 20. FRANCISCO FELIX TORRES, 21. FELIX TOLANO VALDEZ...'.

Sin embargo, como el acuerdo de veintisiete de junio de mil novecientos noventa, emitido por la citada Comisión Agraria Mixta, no fue hecho del conocimiento de los interesados, es evidente que esa omisión dejó sin defensa a los aquí quejosos Ana Isabel Lerma López, Paula Martínez Félix, Ofelia López Quezada, Gilberto Chang, Rosa Amelia Torres, Nora Luisa Estrella, Rosa Encinas Acosta, Rosario Montes Lerma, Isidoro Moreno Parra, Judith Enríquez Tolano, Socorro Tolano, Marthos Alvarez, Ana Luisa Marrufo, Angelita Mancinas, Heriberto Torres, María Montes y Sergio Rocha, y resulta violatoria de garantías en su perjuicio, al no brindarles la oportunidad de hacer valer el medio de impugnación correspondiente.

No es obstáculo para llegar a la consideración anterior que al emitir su dictamen, con fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta, del Estado de Sonora, haya asentado en la misma que '...esta Comisión Agraria Mixta, en sesión celebrada el día 27 de junio de 1990, emitió acuerdo en el sentido de que se reconocían como capacitados para recibir unidad de dotación, a los 21 sujetos de derecho agrario relacionados en el párrafo que antecede, acuerdo que fue debidamente notificado a las partes interesadas...'; dado que no hay constancia que se haya cumplido con ese requisito.

En las relacionadas condiciones, se debe negar el amparo únicamente a la quejosa Carmen Irene García Granados y otorgarlo a los demás peticionarios de garantías...".

VIGESIMO TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario, mediante proveído de doce de abril del dos mil dos, resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva de fecha treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 85/96, que corresponde al administrativo agrario 2452, relativos a la dotación de tierras al poblado 'Javier Mina No. 2', Municipio de Bacum, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Túrnese al Magistrado Ponente copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como los expedientes del juicio agrario y administrativo agrario referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de mérito...".

VIGESIMO CUARTO.- Mediante proveído de doce de abril del dos mil dos, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo, en cumplimiento de la ejecutoria D. A. 1743/2001, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los siguientes términos:

"...UNICO.- Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, para que en auxilio de este Tribunal, ponga a la vista de Ana Isabel Lerma López, Paula Martínez Félix, Ofelia López Quezada, Gilberto Chang, Rosa Amelia Torres, Nora Luisa Estrella, Rosa Encinas Acosta, Rosario Montes Lerma, Isidoro Moreno Parra, Judith Enríquez Tolano, Socorro Tolano, Marthos Alvarez, Ana Luisa Marrufo, Angelita Mancinas, Heriberto Torres, María Montes y Sergio Rocha, el acuerdo dictado por la Comisión Agraria Mixta, el veintisiete de junio de mil novecientos noventa, haciéndoles saber que cuentan con un término de diez días, tal y como lo establece el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Asimismo, que deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, tanto en la Ciudad de México, Distrito Federal, como en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley Agraria.

El que les fue notificado a Ana Isabel Lerma López, Paula Martínez Félix, Ofelia López Quezada, Gilberto Chan, Rosa Amelia Torres Rivera, Nora Luisa Estrella Sarmiento, Rosa Encinas Acosta, Rosario Montes Lerma, Isidoro Moreno Parra, Judith Enríquez Tolano, María del Socorro Tolano Valdez, Martho Alvarez López, Ana Luisa Marrufo Flores, María de los Angeles Mancinas Rascón, Heriberto Torres Mendivil, María del Carmen Montes Lerma y Sergio Rocha Borbón, el veintiuno de mayo del dos mil dos, corriendo el término, según cómputo, del veintidós de mayo al quince de junio del precitado año.

VIGESIMO QUINTO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, el treinta y uno de mayo del dos mil dos, Ana Isabel Lerma López, Paula Martínez Félix, Ofelia López Quezada, Gilberto Chang, Rosa Amelia Torres, Nora Luisa Estrella, Rosa Encinas Acosta, Rosario Montes Lerma, Isidoro Moreno Parra, Judith Enríquez Tolano, Socorro Tolano, Marthos Alvarez, Ana Luisa Marrufo, Angelita Mancinas, Heriberto Torres, María Montes y Sergio Rocha, expresaron objeciones con relación al acuerdo de veintisiete de junio de mil novecientos noventa, emitido por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora; asimismo, ofreciendo pruebas, y

CONSIDERANDO :

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto, por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 10. y 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria número D.A. 1743/2001, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el quince de marzo del dos mil dos, la que amparó y protegió a Ana Isabel Lerma López, Paula Martínez Félix, Ofelia López Quezada, Gilberto Chang, Rosa Amelia Torres, Nora Luisa Estrella, Rosa Encinas Acosta, Rosario Montes Lerma, Isidoro Moreno Parra, Judith Enríquez Tolano, Socorro Tolano, Marthos Alvarez, Ana Luisa Marrufo, Angelita Mancinas, Heriberto Torres, María Montes y Sergio Rocha, en contra de la sentencia definitiva dictada el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Superior Agrario, dentro del juicio agrario de referencia, siendo el efecto de la protección constitucional, el que se deje sin efectos la resolución reclamada y siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, se dicte una nueva conforme a derecho proceda. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Organismo Jurisdiccional con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, por acuerdo de doce de abril del dos mil dos, resolvió dejar insubsistente la sentencia en comento, ordenando turnar los autos al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad se formule el proyecto de sentencia correspondiente.

TERCERO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, la que se concedió a los quejosos en el amparo, para el efecto de que se les hiciera del conocimiento el acuerdo de veintisiete de junio de mil novecientos noventa, emitido por la Comisión Agraria Mixta, en el que se les depuró del censo agrario, siendo ese el único efecto por el cual se concedió el amparo; consecuentemente, se entra al análisis de lo pretendido por los quejosos en el amparo; así tenemos que, con los trabajos técnicos y diligencias censales, realizadas por el ingeniero Norberto Reina Figueroa, el dieciséis de abril y el cinco de julio de mil novecientos noventa, se conoce que del censo agrario por él levantado el trece de abril del precitado año, que Ana Isabel Lerma López, Paula Martínez Félix, Ofelia López Quezada, Gilberto Chang, Rosa Amelia Torres, Nora Luisa Estrella, Rosa Encinas Acosta, Rosario Montes Lerma, Isidoro Moreno Parra, Judith Enríquez Tolano, Socorro Tolano, Marthos Alvarez, Ana Luisa Marrufo, Angelita Mancinas, Heriberto Torres, María Montes y Sergio Rocha, tienen como actividad el campo, y que son mayores de edad, sin embargo, según se desprende de autos foja 127, legajo I, fueron depurados de su derecho agrario, sin que exista causa suficiente para hacerlo; ahora bien, dicha circunstancia fue tomada en consideración por la Comisión Agraria Mixta, para la emisión de su dictamen de veintisiete de junio de mil novecientos noventa, en el que excluyó a los protegidos por el amparo, de la Justicia Federal, señalando que no contaban con capacidad agraria, apoyándose además, para arribar a tal conclusión en una simple inspección ocular, la que no genera convicción a este juzgador, toda vez que, no constituye prueba idónea para acreditar la capacidad agraria de los solicitantes; cabe aclarar, que dicho dictamen, no vincula de ninguna manera a este Tribunal Superior Agrario a resolver en el mismo sentido, toda vez que, este organismo colegiado está dotado de autonomía y plena jurisdicción; por lo que, del análisis de las sábanas que conforman el censo agrario levantado por el comisionado antes mencionado fojas 109 a 112 del legajo I, así como de la constancia que expide el propio ejido el seis de abril de mil novecientos noventa, foja 127 del legajo I, se conoce que la ocupación habitual de las personas antes mencionadas, es la del campo; por otro lado, cabe mencionar que, con las pruebas que ofrecen, los quejosos en el amparo, derivado del cumplimiento de la ejecutoria de mérito, como son: las consistentes en las constancias expedidas por el

Comisariado Ejidal de "Francisco Javier Mina", de veintinueve y treinta de mayo del dos mil dos, en las que ratifican que, Ana Isabel Lerma López, Paula Martínez Félix, Ofelia López Quezada, Gilberto Chang, Rosa Amelia Torres, Nora Luisa Estrella, Rosa Encinas Acosta, Rosario Montes Lerma, Isidoro Moreno Parra, Judith Enríquez Tolano, Socorro Tolano, Marthos Alvarez, Ana Luisa Marrufo, Angelita Mancinas, Heriberto Torres, María Montes y Sergio Rocha, cuentan con capacidad agraria; dichas constancias, de alguna manera, reflejan la intención del órgano de representación del poblado de referencia, de que las antedichas personas, sean incluidas en la relación de beneficiarios en la acción que nos ocupa; así como, con la expedida por la Delegación de Policía y Tránsito del Ejido "Francisco Javier Mina", de veintisiete de mayo del mismo año, en la que hace constar que las personas antes mencionadas son originarias de esa comunidad y que su actividad es la agricultura; consecuentemente, este órgano colegiado, después de analizar todo el caudal probatorio de autos, arriba a la conclusión, que Ana Isabel Lerma López, Paula Martínez Félix, Ofelia López Quezada, Gilberto Chang, Rosa Amelia Torres, Nora Luisa Estrella, Rosa Encinas Acosta, Rosario Montes Lerma, Isidoro Moreno Parra, Judith Enríquez Tolano, Socorro Tolano, Marthos Alvarez, Ana Luisa Marrufo, Angelita Mancinas, Heriberto Torres, María Montes y Sergio Rocha, cuentan con capacidad agraria para ser beneficiados en la presente acción, y por ende, deben ser incluidas en la relación de beneficiarios, toda vez que, satisfacen lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, en la sentencia de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por este Tribunal Superior Agrario, se consideró únicamente a veintiún campesinos para ser beneficiados y que reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que son: 1.- María Silvestre Sarmiento Solís, 2.- Guadalupe Montijo Bracamontes, 3.- Javier Gómez Montijo, 4.- Noemí Murrieta Mares, 5.- Valentín Lerma Ochoa, 6.- Elisa Flores Velásquez, 7.- Gabino Cadena Salido, 8.- Norberto Tabardillo Alvarez, 9.- Jesús Moreno Mares, 10.- Juan Rubio Soto, 11.- Manuel Muñoz Ochoa, 12.- Ignacio Charmonate Cantú, 13.- Martín Quijada, 14.- Julio Bajeca Ramos, 15.- Lucio Cortez Montijo, 16.- Martha Imelda Navarro Mesa, 17.- Martha Lourdes Moreno Parra, 18.- Eduardo López González, 19.- Ignacio Cebreros, 20.- Francisco Félix Torres y 21.- Félix Tolano Valdez, respecto de los cuales no existe duda en relación a su capacidad agraria, por ende, deben ser considerados como beneficiarios en la presente resolución.

Ahora bien, de lo antes razonado, se arriba a la conclusión de que el núcleo petionario satisface los requisitos establecidos por los artículos 196, fracción II, interpretado a contrario sensu, toda vez que, existen treinta y ocho campesinos con capacidad agraria, siendo los siguientes: 1.- María Silvestre Sarmiento Solís, 2.- Guadalupe Montijo Bracamontes, 3.- Javier Gómez Montijo, 4.- Noemí Murrieta Mares, 5.- Valentín Lerma Ochoa, 6.- Elisa Flores Velásquez, 7.- Gabino Cadena Salido, 8.- Norberto Tabardillo Alvarez, 9.- Jesús Moreno Mares, 10.- Juan Rubio Soto, 11.- Manuel Muñoz Ochoa, 12.- Ignacio Charmonate Cantú, 13.- Martín Quijada, 14.- Julio Bajeca Ramos, 15.- Lucio Cortez Montijo, 16.- Martha Imelda Navarro Mesa, 17.- Martha Lourdes Moreno Parra, 18.- Eduardo López González, 19.- Ignacio Cebreros, 20.- Francisco Félix Torres, 21.- Félix Tolano Valdez, 22.- Ana Isabel Lerma López, 23.- Paula Martínez Félix, 24.- Ofelia López Quezada, 25.- Gilberto Chang, 26.- Rosa Amelia Torres, 27.- Nora Luisa Estrella, 28.- Rosa Encinas Acosta, 29.- Rosario Montes Lerma, 30.- Isidoro Moreno Parra, 31.- Judith Enríquez Tolano, 32.- Socorro Tolano, 33.- Marthos Alvarez, 34.- Ana Luisa Marrufo, 35.- Angelita Mancinas, 36.- Heriberto Torres, 37.- María Montes y 38.- Sergio Rocha,

CUARTO.- Durante el procedimiento se observaron las formalidades a que se refieren los artículos 272, 273, 275, 278, 286, 287, 288, 289, 293, 299, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria y de igual forma se otorgó a los propietarios de predios ubicados en el radio legal las garantías de audiencia y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- En base a los trabajos técnicos informativos del cinco de julio de mil novecientos noventa; se llegó al conocimiento de que dentro del radio legal de afectación del núcleo gestor se localizan terrenos pertenecientes a los ejidos "Primero de Mayo", "Santa María de Guadalupe", "Severiano Talamante", "Atotonilco", "El Progreso", "El Yaqui", "Precursores de la Revolución", "Luis Encinas", "Mariano F. Escobedo No. 2", "31 de Octubre", "16 de Septiembre", "Abelardo Rodríguez", "Emiliano Zapata", "Ley Agraria", "2 de Abril", "La Tina" y "José María Morelos"; de igual forma, se sabe que existen propiedades particulares que por su superficie, calidad y tipo de explotación a que se dedican, son inafectables y no pueden contribuir a la presente acción agraria, de conformidad con lo señalado por los artículos 51, 52, 249, 250 y 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Como se desprende de antecedentes, el cuatro de mayo de mil novecientos noventa, la Procuraduría General de la República, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, los lotes 16, 17 y mitad oeste del 18, 19 y 20, de la manzana 1309 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, con superficies de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego, 25-00-00 (veinticinco hectáreas), aparecen inscritas a nombre de María Francisca Depract de Félix, bajo el número 50088, volumen 147, de la sección I del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Obregón, Sonora, el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta, y el resto aparece a nombre de José Luis Félix Gallardo, bajo el número 50087, volumen 147, de la sección I, del mismo registro y en la misma fecha que la anterior.

En base a lo anterior, el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, destacó al Ingeniero Pedro Cano Salazar, por oficio número 2559, de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, a efecto de que entregara estos terrenos a los campesinos del poblado denominado "Javier Mina No. 2", del Municipio de Bacum, Estado de Sonora, comisionado que en la fecha antes citada entregó la posesión en forma precaria a quienes se ostentaron como integrantes del Comité Particular Ejecutivo.

Inconformes con esta situación, el cinco de septiembre de mil novecientos noventa, los propietarios promovieron juicio de amparo que fue resuelto en definitiva por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, el diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en el toca 87/95, en el que se negó el amparo solicitado.

Analizando las constancias procesales que obran en autos, particularmente las actas levantadas en la averiguación previa A.P. 1379/SC/189, de veinticinco de abril y cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, así como los informes de trabajos técnicos rendidos por Octaviano Monreal Moreno y Norberto Reina Figueroa, de veintiocho de marzo y cinco de julio de mil novecientos noventa; respectivamente; asimismo, el informe proporcionado por la Oficina del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Obregón, Sonora, de nueve de agosto del mismo año, y la ejecutoria de amparo dictada en el toca 87/95, se conocen los siguientes hechos:

a).- Que la Procuraduría General de la República, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, las propiedades de José Luis Félix Gallardo y de María Francisca Salas de Félix, con superficie total de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego, ubicadas en los lotes del 16 al 20 de la manzana 1309 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, en el Estado de Sonora.

b).- Que los campesinos solicitantes de dotación de tierras se encuentran en posesión de estos terrenos, a partir de que les fueron entregados en forma precaria el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, por el personal de la Delegación Agraria en el Estado de Sonora.

c).- Que de acuerdo a la negativa del amparo resuelta en la ejecutoria de diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, en el toca número 87/95, quedó firme el aseguramiento que respecto de estos inmuebles ordenó la Procuraduría General de la República y de igual forma quedó firme el acta mediante la cual se entregaron los terrenos a los campesinos solicitantes de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, sin que obre en autos que los apuntados propietarios hayan intentado otra vía legal tendiente a recuperar los terrenos, de lo que se colige aceptación y consentimiento respecto de esta ocupación en beneficio de los solicitantes.

Estos informes y documentos públicos hacen prueba plena por su autenticidad, contenido y alcances, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles que se aplica supletoriamente a la legislación agraria, toda vez que son documentos públicos expedidos y elaborados por autoridades competentes para ello en ejercicio de su función, sin que obre en el expediente otros medios de prueba que vengán a desvirtuar su trascendencia.

En efecto, si el Agente del Ministerio Público Federal, en la averiguación previa 1379/SC/189, el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, estos terrenos, como así se precisó en el resultando primero de esta sentencia, ello obedeció al hecho de que no se destinaban a la producción agrícola, ganadera, o bien, a otra actividad que se vincule con la producción de alimentos que como función social se le ha asignado a la tenencia de la tierra en todas sus modalidades por mandato del artículo 27 Constitucional; circunstancias de las que se desprende su inexploración por más de

dos años sin causas justificadas por parte de sus propietarios, resultando aplicable en sentido contrario el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, no escapa considerar que los propietarios comparecieron a este procedimiento agrario y como expresión de su interés jurídico aportaron copias certificadas de las escrituras de propiedad y de las resoluciones dictadas en el juicio de amparo que promovieron en contra del acta de entrega precaria de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, y de otros actos, amparo que como ya se sabe, les fue negado; sin embargo, y a pesar de que tuvieron la oportunidad probatoria, no demostraron que dos años previos a esta entrega precaria, o sea, desde junio de mil novecientos ochenta y siete, hubieran destinado sus terrenos a la explotación agrícola o ganadera, y de esa forma desvirtuaran la causal de afectación que en este caso se les imputa; por tanto, al no acreditar este elemento es inconcuso que sus fincas son afectables.

En virtud de que el Gobernador del Estado de Sonora, no emitió mandamiento, se tiene como desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en términos del artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En este conjunto de consideraciones, es procedente conceder al poblado denominado "Javier Mina No. 2", ubicado en el Municipio de Bacum, Estado de Sonora, por concepto de dotación de tierras una superficie total de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego, dotándose también de la cantidad de agua necesaria, terrenos que se tomarán de los lotes del 16, 17, una fracción del lote 18, 19 y 20, de la manzana 1309 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, propiedad de María Francisca Salas de Félix y José Luis Félix Gallardo, ubicados en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, en la inteligencia de que dicha superficie debe destinarse a la explotación colectiva de los treinta y ocho campesinos capacitados, cuyos nombres se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se concede, deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos, servidumbres y costumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del núcleo, la asamblea resolverá de acuerdo con las formalidades y competencia que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 1743/2001, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

RESUELVE :

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Javier Mina No. 2", Municipio de Bacum, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego, así como, de la cantidad de agua necesaria, terrenos que se tomarán de la siguiente forma: 25-00-00 (veinticinco hectáreas), localizadas en los lotes 16, 17 y mitad oeste del 18 de la manzana 1309 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui y 25-00-00 (veinticinco hectáreas), localizadas en los lotes 19, 20 y fracción este del lote 18 de la misma manzana, que aparecen inscritas a nombre de María Francisca Salas de Félix y José Luis Félix Gallardo, ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, por haber permanecido inexploradas por más de dos años sin causas justificadas, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de treinta y ocho campesinos capacitados apuntados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos, servidumbres y costumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del núcleo la asamblea resolverá de acuerdo con las formalidades y competencia que le confieren los artículos 10

y 56, de la Ley Agraria, pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- En virtud de que el Gobernador del Estado de Sonora, no emitió mandamiento, se tiene como desaprobadado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en términos del artículo 293, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables y atento a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria, a la Comisión Nacional del Agua; y con copia certificada de esta sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútese, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a seis de agosto de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.